



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

15 FEB. 2019

F-000982

Señores  
**MUNICIPIO DE SANTA LUCIA**  
Atn, JORGE LUIS POLO MEDINA  
Alcalde Municipal  
Carrera 8 No.3-79  
Santa Lucía (Atlántico)

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN No. 000013215 FEB. 2019 DE 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japach*

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental  
V°B°: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección  
Exp: 1827-514.



RESOLUCIÓN No 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 780 de 2016, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No.00045 del 02 de Febrero de 2011, esta Corporación hizo unos requerimientos al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, referente a unas obligaciones de carácter ambiental del Cementerio de ese mismo municipio, los cuales se expondrán más adelante en este mismo Acto Administrativo.

Que por medio del Auto No.001197 del 06 de Diciembre de 2011, esta Corporación inició investigación al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, por el incumplimiento de obligaciones del Cementerio de ese mismo municipio.

Que mediante el Auto No.000648 del 09 de Septiembre de 2013, esta Corporación formuló cargos al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, referente al Cementerio de ese mismo municipio, los cuales se expondrán más adelante en este mismo Acto Administrativo.

Que por medio del Oficio de fecha 16 de Diciembre de 2016, la Alcaldía Municipal de Santa Lucía presentó ante esta Corporación, el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cementerio de Santa Lucía.

Dado lo anterior, funcionarios de esta Corporación realizaron visita de inspección técnica al predio objeto del asunto, el día 07 de Junio de 2018, emitiendo el Informe Técnico No.001467 del 06 de Noviembre de 2018, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Cementerio del Municipio de Santa Lucía se encuentra en actividad al servicio de la comunidad, presta los servicios de INHUMACION y EXHUMACION.

CUMPLIMIENTOS

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
<b>Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.</b>			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.		X	Cuentan Con PGIRASA, pero este no cumple con la Normatividad, aun no se está implementando
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de

Jaime

M2 75  
13-2

RESOLUCIÓN No. **0000132** DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”**

<i>riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.</i>			<i>estas obligaciones</i>
<i>Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.</i>		X	<i>En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones</i>

**OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.**

Con el objeto de realizar vigilancia y control a la Gestión Externa de los Residuos Sólidos provenientes de las actividades del Cementerio del Municipio de Santa Lucía, se practicó visita técnica el día 7 de junio de 2018 de la cual se obtuvo la siguiente información:

- Al momento de realizar la visita la persona encargada de los Programas del Cementerio no se encontró, pero nos informaron que todos los proyectos estipulados en el plan se encuentran congelados por ley de garantía.

**Evaluación del Documento PGIR Cementerio Santa Lucía.**

- En atención al documento radicado el 16 de diciembre de 2016, donde la administración del Cementerio del Municipio de Santa Lucía remite carpeta donde se evidencia Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cementerio de Santa Lucía, Procede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a pronunciarse atendiendo lo estipulado en el Decreto compilatorio 780 del 6 de mayo de 2016, Título 10 PGIRASA, artículo 2.8.10.10 “Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables”. Analizado el documento enviado, a continuación se describen las observaciones más relevantes encontradas en el documento:

El documento inicia con un resumen, una breve introducción, hacen una descripción del municipio y la descripción del Cementerio del Municipio el cual cuenta con aproximadamente 1.055 cadáveres distribuidos en tumbas, bóvedas, mausoleos, y osarios. El cementerio entra en actividades desde las 6:30 am, hasta las 6:30pm de lunes a domingos, cuenta con un solo empleado que está a cargo de la administración.

En el diagnóstico ambiental y sanitario del cementerio, en este diagnóstico no se evidencia la identificación y descripción de los sitios o áreas de generación de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos. Como tampoco se realizó la identificación, clasificación y cuantificación de los residuos generados (caracterización de estos residuos) como se puede evidenciar en siguiente captura de pantalla.

**5.1 DIAGNOSTICO SITUACIONAL**

Con el objetivo de obtener la identificación cualitativa y cuantitativa de los residuos sólidos convencionales y peligrosos, se realizara un cronograma de actividades para los próximos años en el cual se sitúan los programas a realizar para el adecuado manejo de los residuos peligrosos de exhumación del Cementerio del Municipio de Santa Lucía Atlántico.

**5.1.2 Vía de acceso**

Dentro de la infraestructura del cementerio se encontró 1 vía de acceso, la cual es utilizada para paso peatonal y para ingreso de material. Esta vía de desplazamiento se encuentra construida en cemento.

imagen 1. Imagen escaneada Documento PGIR Cementerio de Santa Lucía

La elaboración del diagnóstico debe efectuar la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones del cementerio, en el documento a pesar de que se nombra no se evidencia la conformación del Grupo administrativo de gestión ambiental y sanitaria, solo estipulan la estructura funcional, no estipulan los directos responsables del PGIR del Cementerio.

*hacer*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"**

**ANALISIS COMPONENTE EXTERNO**

La gestión externa implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos fuera de las instalaciones del cementerio. La Gestión Externa de residuos generados en el cementerio debe ser contratada a través de una empresa prestadora del servicio público especial esta debe cumplir las normas y procedimientos establecidos en la legislación ambiental y sanitaria vigente. En la documentación presentada por el Cementerio del Municipio de Santa Lucía no se evidencia el contrato con la empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de estos.

- En el documento no se evidencian el manejo actual que se le están dando a los residuos sólidos generados en el cementerio. Con respecto a esta apreciación se les informa al cementerio del municipio de Santa Lucía, que la empresa de aseo INTERASEO S.A. E.S.P no cuenta con los permisos y/o autorizaciones necesarios para disponer tipo de residuos peligrosos, por lo cual deberá contratar una empresa especializada para la recolección, tratamiento y disposición final de este tipo de residuos.
- Al Plan de gestión integral de los residuos provenientes del cementerio del Municipio de Santa Lucía le hace falta el Cronograma con la descripción de las actividades que evidencie el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él, así como también en él debe quedar plasmado cual será el tratamiento que se le darán a los residuos sólidos provenientes de las actividades de exhumación y el contrato con la empresa especializada para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos (Gestión Externa).
- El documento presentado ante esta autoridad ambiental no cumple con los requerimientos mínimos planteados en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares estipulado en la resolución 1164 de 2002.
- El Cementerio de Santa Lucía deberá Realizar una revisión y ajuste al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Generados en el Cementerio, ya que el documento no cumple con los requerimientos estipulados en la Resolución No. 1164 de 2002.

**EVALUACION AL PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL CEMENTERIO DE SANTA LUCIA – ATLANTICO.**

El Municipio de Santa Lucía a la fecha del presente concepto técnico presenta incumplimiento con la Gestión EXTERNA de los residuos Generados en el Cementerio Municipal, enmarcados en el artículo No 2.8.10.6 del Decreto Compilatorio 780 de 2016. En el Expediente no se evidencia copia del Contrato con una Empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos provenientes de las actividades de exhumación.

Con base a lo anterior y en virtud de que la formulación, implementación y seguimiento del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Generados en el Cementerio de Santa Lucía son responsabilidad del ente municipal y atendiendo lo estipulado en el artículo 2.8.10.6. del Decreto compilatorio 780 del 6 mayo de 2016, a los Generadores de Residuos Provenientes de las actividades de Exhumación tienen las siguientes obligaciones: Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente. Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años. Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años. El municipio de Santa Lucía es el único responsable ante esta Autoridad Ambiental de la ejecución y puesta en marcha del PGIRASA del Cementerio Municipal.

*Jaques*

RESOLUCIÓN N.º 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

Realizada la revisión a la documentación que reposa en el expediente No 1827-514, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico concluye que es clara la transgresión a la normatividad ambiental por parte del Cementerio del Municipio Santa Lucía, al no implementar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados provenientes de sus actividades PGIRASA, en especial el Componente de Gestión Externa, además de no cumplir con los requerimientos impuestos por esta autoridad en el Auto N.º 0045 del 02 de febrero 2011. Notificado el 4 de marzo de 2011.

**EVALUACIÓN DE LOS CARGOS**

Mediante el Auto No 648 del 9 de septiembre de 2013, Notificado por edicto No 29 del 2 de septiembre de 2014, se formularon unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental al Cementerio Municipal de Candelaria. En el Auto mencionado anteriormente se formuló el siguiente pliego de cargos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N.º 000648 DE 2013

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA"  
CEMENTERIO MUNICIPAL

DISPONE

PRIMERO: Formular al Municipio de Santa Lucía, representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Feodora Anza Medina, o quien haga sus veces, al momento de la Notificación del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargo:

- Cargo Uno: Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, relacionados con la inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.
- Cargo Dos: Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 12 del Decreto 2878 de 2000 Modificado por el Artículo 1 de Decreto 2783 de 2001, Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.
- Cargo Tres: Presuntamente haber incurrido en violación 20 del Decreto 2878 de 2000 Modificado por el Artículo 1 de Decreto 2783 de 2001, implementación del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares. Los establecimientos que generan los residuos de que trata el presente decreto tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de su vigencia, para implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, sin perjuicio de las medidas de prevención y manejo que deban adoptarse en el manejo de estos residuos.
- Cargo Cuatro: Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 9 de la Resolución 1447 de 2009 Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 9 de la Resolución 1447 de 2009 del Ministerio De La Protección Social, Vertimientos. Para efectos de los vertimientos de aguas al sistema de alcantarillado.
- Cargo Quinto: Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7 del Decreto 1889 del 2002, que modifica el numeral 2 del Artículo 13 del Decreto 2878 de 2000. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean éstos anatomopatológicos, biosanitarios, cortopunzantes y de animales, se realizará de la siguiente manera:
  - Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser tratados en plantas de incineración, o en hornos de las plantas productoras de cemento, que posean los permisos, autorizaciones o licencias ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente, o se podrán usar métodos de desactivación de alta eficiencia con excepción de los residuos anatomopatológicos, que garanticen la desinfección de los demás residuos infecciosos, para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.
- Cargo Sexto: Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.
- Cargo Séptimo: Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No. 00045 del 02 de Febrero de 2011, emanada de esta corporación, mediante el cual se le hacen unos requerimientos al Municipio de Santa Lucía.

Imagen 1. Auto No 648 de 2013, Expediente No 1827-514

Japal

RESOLUCIÓN No. 0000132 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"**

**Cargo No 1.**

Consideraciones de la CRA.: En el expediente No 1827-514, no se evidencia radicado ante esta entidad de solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, por la cual existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

**Cargo No 2.**

Consideraciones de la CRA.: Dentro de las obligaciones al cumplimiento de la implementación de PGIRASA artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016, se encuentra inmerso el cumplimiento que tienen los generadores de Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente. Además de Responder por los residuos peligrosos que genere. Por la cual existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental

**Cargo No 3.**

Consideraciones de la CRA.: En el expediente 1827-514, se evidencia radicado ante esta entidad del PGIRASA. Esta Autoridad le hace el seguimiento ambiental a la gestión externa, la cual se encuentra inmersa en los cargos uno y dos, por esta apreciación se **exonera del cargo tres (3)**.

**Cargo No 4.**

Consideraciones de la CRA.: Los elementos de protección personal para manipular los residuos peligrosos está estipulado en el plan de Bioseguridad lo cual hace parte del PGIRASA y se encuentra dentro de las obligaciones al cumplimiento de la implementación de la Gestión Interna. por esta apreciación se **exonera del cargo cuatro (4)**.

**Cargo No 5.**

Consideraciones de la CRA.: Este cargo se complementa con el cargo No 2 y es la de la Obligación al cumplimiento de la implementación de PGIRASA artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016, por esta apreciación se **exonera del cargo cinco (5)**.

**Cargo No 6.**

Consideraciones de la CRA.: existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental Al incinerar los residuos sólidos sin ningún tipo de medidas ambientales se pueden emitir al medio ambiente sustancias químicas, como metales y productos derivados de la combustión inmediata ente esas sustancias se encuentran productos tóxicos persistentes y bioacumulados, considerados actualmente como contaminantes globales del medio ambiente.

**Cargo No 7.**

Consideraciones de la CRA.: esta entidad exonera del cargo siete (7) toda vez que los anteriores cargo se encuentran dentro del Auto de requerimiento Auto N° 0045 del 02 de febrero 2011. Notificado el 4 de marzo de 2011.

**Procedimiento para el cálculo de la Multa:**

De acuerdo a lo vislumbrado anteriormente es procedente continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 0045 del 02 de febrero 2011. Notificado el 4 de marzo de 2011, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los Cargos Uno (1), dos (2) y seis (6), Se exonera los cargos tres (3), cuatro (4), Cinco (5) y siete (7) por la apreciación antes anotada.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Japca

RESOLUCIÓN NO. 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

Donde:

- B= Beneficio ilícito
- $\alpha$ = Factor de temporalidad
- i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A= Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca= Costos asociados
- Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

**FRENTE AL CARGO UNO**

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. El cementerio, no realizó la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, ante la Pagina Web [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), si asiste la certeza sobre la infracción a la norma, de la presunta violación de los Información verificada mediante consulta del SIUR, el día 16 de octubre del 2018.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

**Beneficio ilícito (B)= 0**, Para este caso, **NO** se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto **B = 0**). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado en los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. El Cementerio no ha dado cumplimiento al registro de generadores de residuos peligrosos.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (R):**

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

La Infracción ambiental que incurrió el Cementerio NO se concretó en **Impactos Ambientales**, pero existen **Agentes de Peligros y afectaciones potenciales** que, generan un **riesgo potencial de afectación**.

**Identificación De Agentes De Peligro**

La no Inscripción del RESPEL ante esta autoridad está orientada a NO contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos por las diferentes actividades en el cementerio. El no contar con este registro desconoce el conocimiento, planificación, gestión y establecimiento de prioridades y acciones que contribuyan a la solución de la problemática ambiental en el cementerio.

basat

RESOLUCIÓN N.º 00132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

**Identificación de potenciales afectaciones asociadas:**

Actualmente el Cementerio del Municipio de Santa Lucía está incumpliendo con la Normatividad ambiental, en especial los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es la inscripción en el RESPEL el Cementerio presenta una inadecuada planeación ya que el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es la herramienta de captura de información establecida en el capítulo VI del decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral de Residuos.

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o \cdot m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Determinamos entonces la Importancia de la afectación

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 2. Determinación de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de

Japca



RESOLUCIÓN No. 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

				<i>influencia directa e indirecta del cementerio.</i>
Persistencia (PE)	1			<i>La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.</i>
Reversibilidad (RV)	1			<i>La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.</i>
Recuperabilidad (MC)	1			<i>Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.</i>

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental C.R.A, octubre de 2018.

Entonces  $(I) = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$   
 $(I) = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$   
 $(I) = 8$

El criterio de valoración de afectación es **Irrelevante**, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20

**Probabilidad de Ocurrencia (o).**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo técnico de la subdirección de Gestión ambiental evalúa y sustenta la posibilidad de que esta ocurra la cual llega a la siguiente conclusión:

El no registro del RESPEL del Cementerio de Santa Lucia genera desconocimiento de la cantidad de residuos producidos en este. La probabilidad que ocurra afectaciones a los recursos agua, suelo, aire es muy baja. Entonces mediante la siguiente tabla determinamos:

$O = 0.2$

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Grado de afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = O * M \text{ (Ecuación 2)}$$

Reemplazando tenemos que:  $r = 0.2 * 20$

Entonces obtenemos  $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

Japca

RESOLUCIÓN No. 00132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

$$I = R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2011= \$535.600)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03 \times \$535.600) \times 4 = \$23.630.672$$
$$R = i = \$23.630.672$$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

El Factor de temporalidad se asumió como 4, toda vez que el incumplimiento que presenta el Cementerio de Santa Lucía a la normatividad ambiental se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 1827-514 se evidencia un auto de Inicio de investigación Auto N° 0045 del 02 de febrero 2011. Notificado el 4 de marzo de 2011, hasta la fecha del presente concepto técnico han transcurrido más de 365 días,  $\alpha = 4$

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364}) \quad \text{Ecuación 4)}$$

Donde:

d = número de días de la infracción.

**FRENTE AL CARGO DOS**

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, evidencia que El Cementerio del Municipio de Santa Lucía no está cumpliendo con las obligaciones que tiene como generador de Residuos peligrosos provenientes de las actividades de exhumación la cual se encuentra inmerso el cumplimiento que tienen los generadores de Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente. Además de Responder por los residuos peligrosos que genere.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

**Beneficio ilícito (B)= 0**, Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto B = 0). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (R):**

La infracción ambiental en la que incurrió el Cementerio NO se concretó en **Impactos Ambientales**, pero existen **Agentes de Peligros y afectaciones potenciales** que, generan un **riesgo potencial de afectación**.

**Identificación De Agentes De Peligro**

La no ejecución de los programas contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados de sus Actividades en el Cementerio, en especial aquellos enmarcados en el componente externo, conlleva a una inadecuada disposición de los Residuos Sólidos Peligrosos que pueden presentar riesgos y afectaciones al ambiente.

Japaz

RESOLUCIÓN No. 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Actividad	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Disposición Inadecuada de Residuos Peligrosos  Quemas a cielo abierto y producción de lixiviados	<b>Agentes Biológicos:</b> residuos con características infecciosas y con grado de propagación y contaminación al ambiente. (Bacterias, parásitos y hongos, etc...)	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	<b>Agentes químicos:</b> residuos con características de peligrosidad. (Mezclas y emulsiones de desechos producto de preparación de mezclas en las exhumaciones.)	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
		Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)

Fuente: Equipo Técnico Autoridad Ambiental C.R.A.

**Identificación de potenciales afectaciones asociadas:**

El Cementerio Municipal de Santa Lucía incumplió con la Normatividad ambiental, en especial artículo 2.8.10.6 del decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, Obligaciones del Generador, al no cumplir con la Gestión externa de los Residuos sólidos provenientes de las actividades de exhumación. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es el Plan de Gestión de Residuos Sólidos Generados en el Cementerio y el no implementar la Gestión externa, el Cementerio del Municipio de Santa Lucía presenta un inadecuado manejo de sus residuos sólidos proveniente de las actividades de exhumación.

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Determinamos entonces la Importancia de la afectación

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

$$(I) = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

*Japau*

RESOLUCIÓN ~~0000132~~ DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

Tabla No 3. Determinación de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta del cementerio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental C.R.A, octubre 2018.

Entonces  $I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$   
 $I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$   
 $I = 8$

El criterio de valoración de afectación es **irrelevante**, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la **Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20**

**Probabilidad de Ocurrencia (o).**

La no implementación de la Gestión Externa de los residuos generados en el Cementerio de Santa Lucía pueden generar un inadecuado manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, el cementerio no cuenta con una empresa prestadora de recolección de los residuos especiales para la recolección de los residuos generados en las actividades de exhumación, en el caso hipotético de que en el cementerio entrega la generación de los residuos peligrosos a la empresa del servicio de aseo, la posibilidad que ocurra afectación a los recursos agua, suelo, aire es muy baja.

Japal

RESOLUCIÓN No 000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

$O = 0.2$

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Categoría	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = O * I \quad (\text{Ecuación 2})$$

Remplazando tenemos que:

$$r = 0.2 * 20$$

Entonces obtenemos  $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$I = R * (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2011= \$535.600)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * \$535.600) * 4 = \$23.630.672$$

$$R = i = \$23.630.672$$

**FRENTE AL CARGO SEIS**

**Beneficio ilícito (B) = 0**, Para este caso, **NO** se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto B = 0). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (R):**

De conformidad con el Artículo 7º de Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se calcula el Grado de Afectación Ambiental. Para la estimación de esta variable, se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores que a continuación anotamos:

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

*Japax*

RESOLUCIÓN No. 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo al cargo imputado al cementerio.

Tabla Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.	QUIMAS DE RESIDUOS SOLIDOS	X	X	X	X	X

Tabla Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: Las emisiones atmosféricas no controladas como las quemadas al aire libre, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmósfera, generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta del cementerio		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$F = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Tabla Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: Las emisiones atmosféricas no controladas en las quemadas a cielo, pueden generar aumento de concentración de contaminantes en la atmósfera produciendo Lluvias ácidas que generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación en las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de del Cementerio		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Japca

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$F = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Tabla Importancia de la afectación para la Fauna.

**VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA:** Las emisiones atmosféricas no controladas en las quemas a cielo abierto, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmósfera produciendo un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta del cementerio

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$F = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Realizando un promedio de la importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:  
 $F = (8+8+8)/3 = 8$

$F = 8$

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o \cdot m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

El criterio de valoración de afectación es **irrelevante**, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la **Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20**

Probabilidad de Ocurrencia (o).

Japca

RESOLUCION No 000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

Las quemas son realizadas de manera esporádicas lo cual la posibilidad que ocurra afectación a los recursos agua, suelo, aire es muy baja.

$O = 0.2$

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Categoría	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = O * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Remplazando tenemos que:

$$r = 0.2 * 20$$

Entonces obtenemos  $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$I = R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2011= \$535.600)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * \$535.600) * 4 = \$23.630.672$$

$$R = I = \$23.630.672$$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

El Factor de temporalidad se asumió como 4, toda vez que el incumplimiento que presenta el Cementerio de Santa Lucía a la normatividad ambiental se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 1827-514 se evidencia un auto de Inicio de Investigación Auto No 1197 del 6 de diciembre de 2011, notificado por medio de Edicto No 312 del 8 de mayo de 2011, hasta la fecha del presente concepto técnico han transcurrido más de 365 días,  $\alpha = 4$

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ecuación 4})$$

Donde:

d = número de días de la infracción.

**PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:**

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

*Japud*



RESOLUCION Nº. 0 0 0 0 1 3 2 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

$$I = (\$23.630.672 + \$23.630.672 + \$23.630.672) / 3 = 23.630.672$$

$$(C \times I) = 4 \times \$23.630.672 = 94.522.688$$

**Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A):** Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de  $A = 0$

**Costos Asociados (Ca) = 0.**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).**

Ente territorial Municipio de Santa Lucia categoría SEXTA

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Para Municipios	
	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

$$Cs = 0.4$$

**CALCULO DE LA MULTA**

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

$$\begin{aligned} B &= 0 & a &= 4 \\ i &= \$23.630.672 & A &= 0 \\ Ca &= 0 & Cs &= 0,4 \end{aligned}$$

Reemplazamos

$$0 + [(94.522.688) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

Obtenemos:

$$Multa = \$ 37.809.075$$

**CONCLUSIONES:**

El Cementerio Municipal de Santa Lucia, ha hecho caso omiso a los requerimientos u obligaciones impuestas al Auto N° 0045 del 02 de febrero 2011. Notificado el 4 de marzo de 2011. Ha hecho caso omiso a las obligaciones como Generador de residuos Peligroso producto de las actividades de exhumación contemplado en el Artículo 2.8.10.6 del Decreto Compilatorio 780 del 2016. Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la falta de un instrumento de Planificación para el manejo de los residuos sólidos generados en el Cementerio pueden generar perjuicios al ambiente y trasgrede las normas constitucionales y ambientales al actuar sin el cumplimiento de la normativa. Esta Autoridad Ambiental Concluye que es procedente imponer al Cementerio de Santa Lucia, una multa equivalente a **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 37.809.075)**, por el manejo inadecuado de los residuos proveniente de las actividades de exhumación y las consideraciones expuestas en la parte evaluativa del presente concepto.

Japad

6

RESOLUCIÓN No. 0000132 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10º del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y

hacer

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 00132 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”**

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

El Decreto 1076 de 2015 establece con respecto al generador de residuos o desechos peligrosos lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

Japuz

RESOLUCIÓN N° 000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

El Decreto 1076 de 2015 establece como obligación el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo al artículo 2.2.6.1.6.2, que menciona lo siguiente:

“**Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

\* Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

**Parágrafo.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente”.

En el mismo sentido, el Decreto 780 de 2016 expone lo siguiente:

“**Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

Japal

RESOLUCION No. 000132 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"**

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Chapoy

GH

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"**

Que la Ley 1333 de 2009, señala con relación a la verificación de los hechos y la determinación de la responsabilidad y sanción, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir, la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial o una conducta que le sea atribuible a estas.

El daño es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida, para el caso no se pudo comprobar.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al cumplimiento de las obligaciones ambientales del MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, referente al Cementerio de dicho municipio, se encontraron situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Ahora bien, los cargos impuestos al MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA se encuentran plenamente respaldados con evidencias oculares y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicho ente territorial.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que el MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas antes citadas.

En el caso del daño o riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Quando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si éste actuó con culpa o dolo al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, es decir, el no cumplir con lo requerido por esta Corporación en los Actos Administrativos ya mencionados, se encuentra como una actuación ejercida de manera dolosa.

*Juan*

*61*

RESOLUCIÓN No. 000132 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"**

Al respecto, la Ley 1333 de 2009 menciona lo siguiente:

**"Artículo 5º.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

Siguiendo las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso que nos ocupa, se verifican los hechos constitutivos de infracción ambiental, revisando el expediente No.1827-514, así como las conclusiones derivadas del Informe Técnico No.1467 del 06 de Noviembre de 2018, encontramos que el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA presentó el PGIRASA por medio de Oficio de fecha 16 de Diciembre de 2016, evidenciando el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en los Cargos números 3, 4 y 5 del Auto No.000648 del 09 de Septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta que los requerimientos hechos por esta Corporación mediante el Auto No.45 del 02 de Febrero de 2011, se encuentran contenidos en los Cargos formulados por medio del Auto No.000648 del 09 de Septiembre de 2013, existe mérito para exonerar al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA del Cargo número 7 del citado Acto Administrativo.

No obstante lo anterior, es procedente endilgar a la encartada responsabilidad ambiental por el incumplimiento de las obligaciones por las cuales se formularon los siguientes cargos, por medio del Auto No.000648 del 09 de Septiembre de 2013:

**"Cargo Uno:** *Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, relacionados con la inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.*

**Cargo Dos:** *Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 12 del Decreto 2676 de 2000 Modificado por el Artículo 1 del Decreto 2763 de 2001, Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.*

**Cargo Sexto:** *Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas".*

Jasal

RESOLUCIÓN No. 00132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No.2086 del 25 de Octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), “por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Para la tasación de las multas se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución No.2086 del 25 de Octubre de 2010):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

$\alpha$ = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

FRENTE AL CARGO UNO

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. El cementerio, no realizó la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, ante la Pagina Web [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), si asiste la certeza sobre la infracción a la norma, de la presunta violación de los Información verificada mediante consulta del SIUR, el día 16 de octubre del 2018.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

**Beneficio Ilícito (B)= 0**, Para este caso, **NO** se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto  $B = 0$ ). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado en los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. El Cementerio no ha dado cumplimiento al registro de generadores de residuos peligrosos.

Japait



RESOLUCIÓN N° 00132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (R):**

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

La infracción ambiental que incurrió el Cementerio NO se concretó en Impactos Ambientales, pero existen Agentes de Peligros y afectaciones potenciales que, generan un riesgo potencial de afectación.

**Identificación De Agentes De Peligro**

La no inscripción del RESPEL ante esta autoridad está orientada a NO contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos por las diferentes actividades en el cementerio. El no contar con este registro desconoce el conocimiento, planificación, gestión y establecimiento de prioridades y acciones que contribuyan a la solución de la problemática ambiental en el cementerio.

**Identificación de potenciales afectaciones asociadas:**

Actualmente el Cementerio del Municipio de Santa Lucía está incumpliendo con la Normatividad ambiental, en especial los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es la inscripción en el RESPEL el Cementerio presenta una inadecuada planeación ya que el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es la herramienta de captura de información establecida en el capítulo VI del decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral de Residuos.

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o \cdot m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

basad

RESOLUCIÓN N.º 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Determinamos entonces la Importancia de la afectación

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 2. Determinación de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta del cementerio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Japaz

63

RESOLUCIÓN N.º 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental C.R.A, octubre de 2018.

Entonces  $(I) = (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1$   
 $(I) = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$   
 $(I) = 8$

El criterio de valoración de afectación es *Irrelevante*, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la **Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20**

**Probabilidad de Ocurrencia (o).**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo técnico de la subdirección de Gestión ambiental evalúa y sustenta la posibilidad de que esta ocurra la cual llega a la siguiente conclusión:

El no registro del RESPEL del Cementerio de Santa Lucía genera desconocimiento de la cantidad de residuos producidos en este. La probabilidad que ocurra afectaciones a los recursos agua, suelo, aire es muy baja. Entonces mediante la siguiente tabla determinamos: **O = 0.2**

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = O \times m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Remplazando tenemos que:  $r = 0.2 \times 20$

Entonces obtenemos  $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$I = R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2011= \$535.600)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03 \times \$535.600) \times 4 = \$23.630.672$$

$$R = I = \$23.630.672$$

**Factor de temporalidad (a)**

Japau

RA

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

El Factor de temporalidad se asumió como 4, toda vez que el incumplimiento que presenta el Cementerio de Santa Lucía a la normatividad ambiental se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 1827-514 se evidencia un auto de Inicio de investigación Auto N° 0045 del 02 de febrero 2011. Notificado el 4 de marzo de 2011, hasta la fecha del presente concepto técnico han transcurrido más de 365 días,  $\alpha = 4$

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364}) \quad \text{Ecuación 4)}$$

Donde:

d = número de días de la infracción.

**FRENTE AL CARGO DOS**

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, evidencia que El Cementerio del Municipio de Santa Lucía no está cumpliendo con las obligaciones que tiene como generador de Residuos peligrosos provenientes de las actividades de exhumación la cual se encuentra inmerso el cumplimiento que tienen los generadores de Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente. Además de Responder por los residuos peligrosos que genere.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

**Beneficio Ilícito (B)= 0**, Para este caso, **NO** se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto  $B = 0$ ). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (R):**

La infracción ambiental en la que incurrió el Cementerio **NO** se concretó en **Impactos Ambientales**, pero existen **Agentes de Peligros y afectaciones potenciales** que, generan un **riesgo potencial de afectación**.

**Identificación De Agentes De Peligro**

La no ejecución de los programas contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados de sus Actividades en el Cementerio, en especial aquellos enmarcados en el componente externo, conlleva a una inadecuada disposición de los Residuos Sólidos Peligrosos que pueden presentar riesgos y afectaciones al ambiente.

**Tabla 2. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas**

Actividad	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Disposición Inadecuada de Residuos Peligrosos	<b>Agentes Biológicos:</b> residuos con características infecciosas y con grado de propagación y contaminación al ambiente.	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio,

Opac

RESOLUCIÓN Nº. 00132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

Quemas a cielo abierto y producción de lixiviados	(Bacterias, parásitos y hongos, etc...)	recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	<b>Agentes químicos:</b> residuos con características de peligrosidad.	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	(Mezclas y emulsiones de desechos producto de preparación de mezclas en las exhumaciones.)	Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)

Fuente: Equipo Técnico Autoridad Ambiental C.R.A.

**Identificación de potenciales afectaciones asociadas:**

El Cementerio Municipal de Santa Lucía incumplió con la Normatividad ambiental, en especial artículo 2.8.10.6 del decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, Obligaciones del Generador, al no cumplir con la Gestión externa de los Residuos sólidos provenientes de las actividades de exhumación. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es el Plan de Gestión de Residuos Sólidos Generados en el Cementerio y el no implementar la Gestión externa, el Cementerio del Municipio de Santa Lucía presenta un inadecuado manejo de sus residuos sólidos proveniente de las actividades de exhumación.

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Determinamos entonces la Importancia de la afectación

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

*Juan*

RESOLUCIÓN No. 000132 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 3. Determinación de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta del cementerio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental C.R.A, octubre 2018.

Entonces  $(I) = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$   
 $(I) = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$   
 $(I) = 8$

El criterio de valoración de afectación es Irrelevante, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20

Probabilidad de Ocurrencia (o).

Japau

31

RESOLUCION No. DE 2019

00000132

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"

La no implementación de la Gestión Externa de los residuos generados en el Cementerio de Santa Lucía pueden generar un inadecuado manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, el cementerio no cuenta con una empresa prestadora de recolección de los residuos especiales para la recolección de los residuos generados en las actividades de exhumación, en el caso hipotético de que en el cementerio entrega la generación de los residuos peligrosos a la empresa del servicio de aseo, la posibilidad que ocurra afectación a los recursos agua, suelo, aire es muy baja.

O = 0.2

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Nivel	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = O * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Remplazando tenemos que:  $r = 0.2 * 20$

Entonces obtenemos  $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$I = R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2011= \$535.600)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * \$535.600) * 4 = \$23.630.672$$

$$R = i = \$23.630.672$$

#### FRENTE AL CARGO SEIS

**Beneficio ilícito (B)= 0**, Para este caso, **NO** se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto B = 0). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016.

#### **EVALUACIÓN DEL RIESGO (R):**

De conformidad con el Artículo 7º de Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se calcula el Grado de Afectación Ambiental: Para la estimación de esta variable, se debe

Japal

28

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO"**

estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores que a continuación anotamos:

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo al cargo imputado al cementerio.

**Tabla Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.	QUEMAS DE RESIDUOS SOLIDOS	X	X	X	X	X

**Tabla Importancia de la afectación recurso Aire.**

**VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE:** Las emisiones atmosféricas no controladas como las quemas al aire libre, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera, generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta del cementerio

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Yasow



RESOLUCIÓN N° 000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 8$		

Tabla Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo.

**VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO:** Las emisiones atmosféricas no controladas en las quemas a cielo, pueden generar aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo Lluvias acidas que generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación en las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de del Cementerio

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 8$		

Tabla Importancia de la afectación para la Fauna.

**VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA:** Las emisiones atmosféricas no controladas en las quemas a cielo abierto, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta del cementerio

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	1	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 8$		

Japal

RESOLUCIÓN No. 0000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (8+8+8)/3 = 8$$

$$I = 8$$

**Identificación de potenciales afectaciones asociadas:**

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

$r$  = Riesgo

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

El criterio de valoración de afectación es Irrelevante, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ ) = 20

**Probabilidad de Ocurrencia (o).**

Las quemas son realizadas de manera esporádicas lo cual la posibilidad que ocurra afectación a los recursos agua, suelo, aire es muy baja.

$$o = 0.2$$

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Remplazando tenemos que:  $r = 0.2 * 20$

Entonces obtenemos  $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$I = R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

Japal

RESOLUCIÓN No. <sup>112</sup> 0000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2011= \$535.600)  
r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) \times r = (11,03 \times \$535.600) \times 4 = \$23.630.672$$

$$R = i = \$23.630.672$$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

El Factor de temporalidad se asumió como 4, toda vez que el incumplimiento que presenta el Cementerio de Santa Lucía a la normatividad ambiental se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un período mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 1827-514 se evidencia un auto de Inicio de investigación Auto No 1197 del 6 de diciembre de 2011, notificado por medio de Edicto No 312 del 8 de mayo de 2011; hasta la fecha del presente concepto técnico han transcurrido más de 365 días,  $\alpha = 4$

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364}) \quad (\text{Ecuación 4})$$

Donde:

d = número de días de la infracción.

**PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:**

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$I = (\$23.630.672 + \$23.630.672 + \$23.630.672) / 3 = 23.630.672$$

$$(\square \times i) = 4 \times \$23.630.672 = 94.522.688$$

**Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A):** Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de  $A = 0$

**Costos Asociados ( $C_a$ ) = 0.**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor ( $C_s$ ).**

Ente territorial Municipio de Santa Lucía categoría SEXTA

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

*Cajal*

RESOLUCIÓN No. <sup>800.000132</sup> DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

$Cs = 0.4$

**CALCULO DE LA MULTA**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

$$\begin{aligned} B &= 0 & \alpha &= 4 \\ i &= \$23.630.672 & A &= 0 \\ Ca &= 0 & Cs &= 0,4 \end{aligned}$$

Remplazamos

$$0 + [(94.522.688) * (1+0) + 0] * 0,4$$

**Obtenemos:**

$$Multa = \$ 37.809.075$$

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del incumplimiento, como consecuencia se concluye, que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia el MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera que de acuerdo con la sana crítica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aún siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, por las infracciones antes mencionadas, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Que el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, determina que “Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva”.

Que el artículo 43 ibídem establece que la Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en el presente Acto Administrativo dará lugar a su exigibilidad por la vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, identificado con NIT # 800.019.254-1, representado legalmente por el Alcalde Municipal JORGE LUIS POLO MEDINA o quien haga sus veces al momento de la notificación, por incumplimiento a la normatividad vigente, con multa equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$37.809.075) M.L, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

36

RESOLUCION No. 00000132 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, POR EL CEMENTERIO DE DICHO MUNICIPIO”

**PARAGRAFO PRIMERO:** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Es procedente exonerar al MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA de los Cargos 3, 4, 5 y 7 formulados por medio del Auto No.000648 del 09 de Septiembre de 2013, de acuerdo a las consideraciones de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

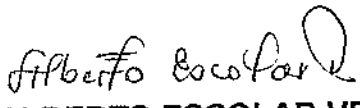
**ARTICULO QUINTO:** El Informe Técnico No.1467 del 06 de Noviembre de 2018, hace parte del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 15 FEB. 2019

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 1827-514.  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental  
VºBº: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

basal